

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HERNÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ ALMEIDA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Radicación: No. 44-001-33-40-001-2020-00078-00

ASUNTO: REMITE A LOS JUZGADOS LABORALES POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Llegado el proceso al Despacho, previa asignación por parte de la Oficina Judicial, para emitir pronunciamiento respecto de la admisión o no de la demanda, se advierte la imposibilidad de asumir un estudio en tal sentido, en tanto sólo se allegó el escrito de demanda y el escrito de solicitud de medidas cautelares, sin anexos de ninguno de los documentos aludidos en el texto del líbelo introductor, tales como poder, y actos administrativos demandados.

Analizado el líbelo introductor se establece que el señor Hernán Enrique Fernández Guerrero pretende la nulidad de varios actos administrativos proferidos por COLPENSIONES, ya que con su expedición se le privó de seguir disfrutando de la pensión de invalidez que le fue reconocida mediante resolución VPB 40953 de 01 noviembre 2016.

Como sustento factico de su pretensión afirmó; *“La afiliación y cotización al sistema de seguridad social de mi poderdante comprende desde el 18 de Diciembre de 1987 hasta el 02 de Diciembre del 2015, cotizando en forma continua un total de 1488 semanas, dichas cotizaciones fueron realizadas por su único empleador CARBONES DEL CERREJON con NIT 8600069804”*¹.

Bajo ese supuesto fáctico y atendiendo que las cotizaciones del actor al Sistema de Seguridad Social fueron realizadas todas por un empleador del sector privado, el conflicto de la referencia escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa y debe remitirse a

¹ Fl.2

los Juzgados Laborales del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A², en concordancia con el numeral 4° del artículo 105 del mismo estatuto³.

De acuerdo con las disposiciones legales citadas, a los jueces administrativos únicamente se les atribuyó competencia para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado, y a la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, excluyendo los conflictos relacionados con un trabajador privado, cuyo conocimiento subyace en la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual en su numeral 4° señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En consecuencia, se remitirá la demanda de manera inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, muy a pesar de la falencia advertida, pues requerir previamente los documentos que se dicen fueron allegados para constatar los hechos formulados, implicaría pérdida de tiempo que podría generar perjuicios irreparables al demandante, máxime si se tiene en cuenta que se solicitó por el actor medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos impugnados.

En virtud de lo expuesto se,

²ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).

³ “ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

...

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

DISPONE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda instaurada por el señor HERNAN ENRIQUE FERNÁNDEZ GUERRERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95a5a07c76d5b5a91217d299c10590038e2e51f8c605f760046a697b3214cda

Documento generado en 26/08/2020 12:28:15 p.m.